

Aplicación del principio de irretroactividad en cuanto á la prescripción de las letras giradas antes de la promulgación del nuevo Código de Comercio. (1)

Recurso de nulidad interpuesto por don Belisario Spelucín en la causa que sigue con The Birmingham Hardware Co, sobre cantidad de libras oro.—Procede de La Libertad.

Excmo. Señor:

The Birmingham Hardware C^o demanda á don Belisario Spelucín y Vega Hermanos y Cia. el pago del importe de las letras de cambio que originales corren á fojas 117, 118 y 119, con intereses, costas, etc.

Deduciendo la excepción de prescripción que autoriza el artículo 961 del Código de Comercio, los demandados niegan la obligación de deber.

La sentencia revocatoria recurrida, erróneamente, en concepto del Fiscal, desestima la defensa.

Se halla acreditado que los colitigantes ejercen el comercio.

También lo está que son mercantiles los actos en virtud de los cuales fueron extendidas las letras; motivo por el cual, como lo estatuye el artículo 2, rigen en este caso las disposiciones del Código citado.

El artículo 961 dispone que "las acciones procedentes de letras, vales, pagarés, cheques, talones y demás documentos comerciales, respecto de los que no se ha establecido especialmente

(1) Véase la ejecutoria inserta en la página 364 de este tomo,

en este Código el término de su prescripción, se extinguirán á los 3 años de vencido el documento, háyase ó no formalizado el protesto”.

Las letras de fojas 117 á fojas 119, aceptadas respectivamente el 3 de marzo, 2 de julio y 28 de setiembre de 1901 á 90 días vista las dos primeras y 120 la última, vencieron el 3 de junio y 2 de octubre del mismo año y 28 de enero de 1902.

La demanda se planteó en abril de 1905.

Luego, estaba consumada la prescripción.

El Fiscal concluye que hay nulidad en la sentencia; por lo que, reformándola, puede VE. confirmar la de primera instancia que defiere á la prescripción y en consecuencia declara infundada la demanda.

Lima, 18 de octubre de 1910.

SEOANE.

Lima, 25 de octubre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; y teniendo en consideración; que las letras materia de este juicio fueron giradas y aceptadas cuando regía el anterior Código de Comercio que establecía para la prescripción de las acciones procedentes de las letras de cambio, el término de 4 años, contados desde el día de su vencimiento, por cuyo motivo no ha trascurrido en este caso el término para la prescripción: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 306, su fecha, 3 de junio último, en la parte que es materia del recurso, por la que re-

vocándose la de primera instancia de fojas 247, su fecha 27 de marzo del año próximo pasado, se declara fundada la demanda interpuesta á fojas 10 por el personero de The Birmingham Hardware y C^o, sobre pago de cantidad de libras oro, é infundada la excepción de prescripción opuesta á fojas 64, por parte de don Belisario Spelucín y Vega Hermanos, y en consecuencia que éstos deben abonar á aquella la suma de 394 libras, 4 chelines, 6 peniques, por capital, intereses, gastos de protesto, y además los intereses desde el vencimiento de las letras, materia del juicio; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Barreto por la nulidad de la sentencia de vista y confirmación de la de primera instancia, por los fundamentos contenidos en el dictamen del Señor Fiscal y porque, el nuevo Código de Comercio, que disminuyó á 3 años el término de la prescripción, fué promulgado el 15 de febrero de 1902 y computado este plazo desde esa fecha hasta la de la interposición de la demanda, en abril de 1905, resulta vencido aquel término; de que certifico.

César de Cárdenas.